REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066

(**Este auto hace las veces de Oficio y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Radicación 76001-40-03-015-2021-00917-00

Una vez reexaminado el expediente, se advierte que el extremo pasivo fue notificado de la acción, de conformidad con los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, lo cual a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, en consecuencia, se procederá en ese sentido.

Nótese, que el mensaje de datos contentivo de la notificación del auto admisorio de la demanda, fue enviado por el actor el día 2 de junio de 2022, a la dirección electrónica enunciada en el libelo demandatorio para notificaciones judiciales de la demandada, evidenciándose que el término de traslado concedido al extremo pasivo se encuentra fenecido.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial del actor aporta prueba documental que acredita la remisión del oficio informando la existencia del proceso al INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, para que si lo considera necesario se pronuncie en los ámbitos de su competencia, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda; Sin embargo, para este Juzgado es necesario que obre en el plenario la respuesta de la referida entidad, a fin de continuar con el desarrollo procesal, por lo que se ordenará requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, para que se sirva dar contestación en lo referente a su competencia, al tenor del artículo 375 del CGP. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** y tener como válida, la notificación del extremo demandado de la presente acción, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, para que en el término de 10 días, se sirva emitir contestación al oficio remitido dentro del proceso, por medio de cual se informa la existencia del proceso, para que si lo considera necesario se pronuncie en los ámbitos de su competencia, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".E*n consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5684b0c17fd7b3371be44dcbbe241371fa66c3a947564427ab33eb6822c4285**

Documento generado en 14/08/2023 06:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

Radicación 76001-40-03-015-2022-00611-00

Revisado el plenario, se observa que a través de providencia No. 541 del 7 de marzo de 2023, el Juzgado ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados y así mismo retire y tramite los oficios ordenados en el auto admisorio ante las entidades respetivas, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, advierte el Juzgado que los demandados DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO ANTONIO RIOS, comparecieron a la secretaría del Despacho donde se notificaron de manera personal de la presente actuación el día 21 de marzo de 2023, y por conducto de apoderado judicial de manera oportuna los señores DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ Y CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, por lo que, no es dable disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP. No obstante, no se acredita que haya dado tramite a los oficios también ordenados en el auto admisorio, lo cual sin lugar a dudas también debe cumplir.

Por otro lado, se avizora la existencia de escritos aportado por los demandados DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, por medio de los cuales, solicitan se conceda el amparo de pobreza, argumentando que, en la actualidad no cuentan con recursos económicos para cubrir los gastos que genera su defensa ya que se encuentran desempleados, al respecto, debe el Despacho revisar lo presupuestado por el artículo 151 del CGP, que indica: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*.", situación que deberá manifestar bajo el apremio del juramento, el cual será entendido con la presentación de la petición, de cumplir con ello, es factible que se le conceda amparo por pobre, el que una vez otorgado la exonerará de prestar cauciones y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no se le podrá condenar a pagar costas.

Ahora, al no hallarse amparada por las circunstancias anteriormente expuestas se legitimará a la parte para litigar sin contar con la calidad de abogado, es decir, no podrá ejercitar actos de postulación; al respecto la ley prevé que, en esos casos, habrá de designársele un apoderado para que lleve su representación en el proceso, salvo que éste lo haya designado (inciso 2º artículo 151 *ibídem)*.

Con base en lo anteriormente expuesto, se establece que el amparo pretendido amerita su concesión, pues se infiere del escrito presentado que la situación económica de las señoras DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, le impediría atender los gastos del proceso, cumpliendo con las circunstancias descritas por las normas citadas, en consecuencia, se designará Curador ad litem para que represente en la actuación a las señoras DORA NYDIA RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, a quienes el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto se acepte el cargo, conforme el artículo 152 del CGP; sin embargo, no sucederá lo mismo con el señor, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, quien confirió poder a profesional del derecho el cual continuará con su representación judicial.

Finalmente, como quiera que los señores CRISTIAN LARRY RIOS PALACIOS, SANDRA MILENA RIOS PALACIOS Y KAROL DAYAN RIOS REY, aducen actuar a través de apoderado judicial como HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado ROBERTO ANTONIO RIOS, en apoyo de sus afirmaciones aportan los registros civiles de nacimiento y defunción acreditando los grados de parentesco, el Juzgado dispondrá vincularlos al proceso como demandados a los señores CRISTIAN LARRY RIOS PALACIOS, SANDRA MILENA RIOS PALACIOS, en representación de su padre JAIRO DE JESUS RIOS LOPEZ, hijo del demandado, y a la señora KAROL DAYAN RIOS REY, en representación de su padre MICHEL

FABIAN RIOS PALACIOS, también en calidad hijo de JAIRO DE JESUS RIOS LOPEZ, quienes contestaron la demanda y proponen excepciones de mérito.

Por último, se evidencia que el demandante aporta las fotos de la valla, empero, no acredita la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la acción, para proceder a ordenar su inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y tampoco acredita el diligenciamiento de los oficios ordenados en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda.

En suma, los escritos contentivos de las contestaciones de demanda y las excepciones de mérito, aportados oportunamente por DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, CRISTIAN LARRY RIOS PALACIOS, SANDRA MILENA RIOS PALACIOS y KAROL DAYAN RIOS REY, actuando por conducto de apoderado judicial, serán glosados al expediente sin tramite alguno, hasta tanto se integre el contradictorio, toda vez que a la fecha aún no se encuentran notificados todos los HEDEREROS INDETERMINADOS, ni se ha realizado la inclusión de la valla como se expuso con anterioridad. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al proceso como extremo pasivo a los señores **CRISTIAN LARRY RIOS PALACIOS, SANDRA MILENA RIOS PALACIOS y KAROL DAYAN RIOS REY,** en calidad de HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado ROBERTO ANTONIO RIOS.

SEGUNDO.- AGREGAR al plenario sin trámite alguno, los escritos de las contestaciones de la demanda y de las excepciones de mérito, hasta tanto se integre el contradictorio, una vez se agote la notificación de todos los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado ROBERTO ANTONIO RIOS, se correrá el respectivo traslado de rigor, de conformidad con lo enunciado.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por los demandados DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ. En consecuencia, cumplidos los lineamientos procesales y en su oportunidad procesal, se designará Curador ad litem, para que represente en la actuación a las señoras DORA NYDIA RIOS LOPEZ y MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, a quienes el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto se acepte el cargo, conforme el artículo 152 del CGP.

CUARTO. REQUERIR al extremo actor para que se sirva acreditar la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la acción, con la finalidad de proceder a ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y así mismo acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las diferentes entidades y ordenados en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA, con C.C. No. 16.623.304 y T.P. No. 24.663 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de los señores DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, CRISTIAN LARRY RIOS PALACIOS, SANDRA MILENA RIOS PALACIOS y KAROL DAYAN RIOS REY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9792e7e6f9a1b37cc08df95adef0e09ab1e51679cbf0c7d695825247a7bee9**

Documento generado en 24/08/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143

RADICACIÓN: 2023-00620-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit:860.034.313-7
DEMANDADO: CIRO SINISTERRA OROBIO CC 10.386.266

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA,** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial contra **CIRO SINISTERRA OROBIO,** encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, en razón a que la competencia en los presente asuntos, de conformidad con el artículo 28, numeral 7 en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, será competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Así las cosas y al verificarse la dirección del inmueble objeto de la garantía real el cual coincide con el de notificación de la parte demandada Calle 86A #26G5-51 Torre1 Apto103 Ciudadela San Marcos, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 14 de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTIA** – valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda $25.725.245,08 - art.26 CGP-, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No.1°,2º,5º,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1°,2º,5º,7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA,** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **CIRO SINISTERRA OROBIO,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1°,2º,5º,7°de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a1b681fab3cbdbd9804903a84229be3e1b916665464d710835d40f9a27845d**
Documento generado en 23/08/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 24 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103

Radicación 76001-40-03-015-2023-00629-00

Dentro del presente trámite adelantado por REPONER S.A., contra OSCAR DANIEL CABEZAS CUBIDES, se solicita la aprehensión y entrega,, en virtud del contrato de garantías mobiliarias suscrito.

Respecto a la competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[1], realizó un replanteamiento del tema y entendió que, en este tipo de procesos se hace ejercicio del derecho de prenda real, por tanto, la regla de competencia territorial, que mas se acompasa es el numeral 7 del artículo 28 del CGP; así mismo, señaló que ante la incertidumbre del lugar donde se encuentre el rodante, se tendrá la de la vecindad de la parte convocada; lo anterior en los siguientes términos:

> *Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega" 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.*
> *Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, "Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación…".*
> *(…..)*
> *Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá".*

Para el caso concreto, se tiene que, no se manifestó el lugar en el cual circula el rodante; sin embargo, en el acápite de notificaciones se indica como domicilio la calle 23 No. 86-08 Barrio Modelia de Bogotá, así mismo en los formularios de garantía y el contrato de garantía mobiliaria adjunto, da cuenta que el domicilio de la garante es el Bogotá D.C., por lo que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales anteriormente transcritos, se infiere que el vehículo materia de pago directo, se encuentra bajo su custodia en el lugar de domicilio del obligado.

Conforme con lo anterior, este Despacho carece de competencia en virtud del territorio, por lo que se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTÁ D.C (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente. En consecuencia, se;

RESUELVE:

[1]AC271-2022, Magistrado: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00278-00, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por REPONER S.A. contra OSCAR DANIEL CABEZAS CUBIDES por falta de competencia para conocer de ella, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1bd24473b3518b0235c0dee7c5f274e32dbb77943b889dfcd530abc5f8c8f**
Documento generado en 24/08/2023 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2148

RADICACIÓN: 2023-00637-00

A partir de la revisión de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, propuesta por JHON JAIRO PRADO HOLGUIN a través de apoderada judicial, en contra de FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

1. La parte demandante deberá demostrar que ha realizado las diligencias pertinentes para obtener el certificado de representación legal de la entidad demandada, toda vez que el derecho de petición anexo a la demanda está dirigido para un proceso que adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal, y hasta tanto no allegue dicha certificación no podrá adelantarse la demanda que pretende instaurar, ya que no se tiene identificación real de la sociedad demandada, aunado a que dicha persona jurídica no consta en la base de datos de las entidades públicas a las que el despacho tiene acceso - Rues.
2. Se tiene que el predio de mayor extensión cuenta con un área de 128.5m^2 según información allegada en la demanda, pretendiendo prescribir tan solo 62.43m^2 por lo tanto, se hace imprescindible que aporte un plano donde se verifique los colindantes del bien, y así mismo, señale los linderos especiales correspondientes al lote de mayor extensión que correspondan conforme lo indica el art. 83 del C.G. del P.
3. Debe allegarse certificado de avalúo catastral debidamente actualizado expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir conforme al numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. ya que el aportado venció el 31 de diciembre de 2013.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Nurelba Guerrero Betancourt CC 31.839.378 TP No. 35.134 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2162ae7c65728eecaaf7a3c2692324e9343718f200e86cd2adab83777db0d8e2**
Documento generado en 23/08/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2147

RADICACIÓN:2023-00650-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit: 890300279-4
DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARONA ORTIZ CC 1.143.988.024

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** a través de apoderada judicial en contra de **GLORIA ESTEFANY BARONA ORTIZ,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado[1],

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de **GLORIA ESTEFANY BARONA ORTIZ,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma $60.722.400 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré s/n que respalda la obligación No. 130200058 con styker 3Y282349.
2.-Por la suma de $3.110.878 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 12 de mayo de 2023 hasta el 11 de agosto de 2023.
3.-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 12 de agosto de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Jimena Bedoya Goyes CC 59.833.122 y TP 111.300 del CS de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1] Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da49d566cbaa655ee5e933718a83c4911c5ed8ce2a573ffe398551fe951c87**

Documento generado en 24/08/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145

RADICACIÓN:2023-00653-00
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMERAS DE LA BOCHA P.H. Nit: 900744194-8
DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ CC 16.745.433**
MONICA ZAMBRANO CC 31.322.891

Presentad en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **EDIFICIO PALMERAS DE LA BOCHA P.H.,** a través de apoderada judicial en contra de **CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ y MONICA ZAMBRANO,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **EDIFICIO PALMERAS DE LA BOCHA P.H.,** en contra de **CESAR AUGUSTO CASQUETE SAENZ y MONICA ZAMBRANO,** mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.Como capital cuota de administración del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, por valor de $116.238 pesos.
2. Intereses de mora Causados en el mes de septiembre de 2021, serán cobrados a partir del primero de octubre de 2021, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
3. Como capital cuota de administración del 01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, por valor de $190.000 pesos.
4. Como capital cuota de administración del 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, por valor de $190.000 pesos.
5. Intereses de mora Causados en el mes de noviembre de 2021, serán cobrados a partir del primero de diciembre de 2021, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
6. Como capital cuota de administración del 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, por valor de $190.000 pesos.
7. Intereses de mora Causados en el mes de diciembre de 2021, serán cobrados a partir del primero de enero de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria
8. Como capital cuota de administración del 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022, por valor de $209.000 pesos.
9. Intereses de mora Causados en el mes de enero de 2022, Serán Cobrados a partir del primero de febrero de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
10. Como capital cuota de administración del 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, por valor de $209.000 pesos.
11. Intereses de mora Causados en el mes de febrero de 2022, Serán Cobrados a partir del primero de marzo de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
12. Como capital cuota de administración del 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022, por valor de $209.000 pesos.
13. Intereses de mora Causados en el mes de marzo de 2022, Serán Cobrados a partir del primero de abril de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
14. Como capital cuota de administración del 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, por valor de $209.000 pesos.
15. Intereses de mora Causados en el mes de abril de 2022, Serán Cobrados a partir del primero de mayo de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
16. Como capital cuota de administración del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022, por valor de $209.000 pesos.
17. Intereses de mora Causados en el mes de mayo de 2022, Serán Cobrados a partir del primero de junio de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
18. Como capital cuota de administración del 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, por valor de $209.000 pesos.
19. Intereses de mora Causados en el mes de junio de 2022, Serán Cobrados el primero de julio de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
20. Como capital cuota de administración del 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, por valor de $209.000 pesos.
21. Intereses de mora Causados en el mes de julio de 2022, Serán Cobrados el primero de agosto de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
22. Como capital cuota de administración del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, por valor de $209.000 pesos.

23. Intereses de mora Causados en el mes de agosto de 2022, Serán Cobrados el primero de septiembre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
24. Como capital cuota de administración del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, por valor de $209.000 pesos.
25. Intereses de mora Causados en el mes de septiembre de 2022, Serán Cobrados el primero de octubre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
26. Como capital cuota de administración del 01 de oct 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, por valor de $209.000 pesos.
27. Intereses de mora Causados en el mes de octubre de 2022, Serán Cobrados el primero de noviembre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
28. Como capital cuota de administración del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, por valor de $209.000 pesos
29. Intereses de mora Causados en el mes de noviembre de 2022, Serán Cobrados el primero de diciembre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
30. Como capital cuota de extra del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, por valor de $83.000 pesos.
31. Intereses de mora Causados en el mes de noviembre de 2022, Serán Cobrados el primero de diciembre de 2022, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
32. Como capital cuota de administración del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, por valor de $209.000.
33. Intereses de mora Causados en el mes de diciembre de 2022, serán cobrados el primero de enero de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
34. Como capital cuota de extra del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, por valor de $83.000 pesos.
35. Intereses de mora Causados en el mes de diciembre de 2022, serán cobrados el primero de enero de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria
36. Como capital cuota de administración del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, por valor de $242.000.
37. Intereses de mora Causados en el mes de enero de 2023, serán cobrados el primero de febrero de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
38. Como capital cuota de extra del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, por valor de $83.000pesos.
39. Intereses de mora Causados en el mes de enero de 2023, serán cobrados el primero de febrero de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
40. Como capital cuota de administración del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, por valor de $242.000.
41. Intereses de mora Causados en el mes de febrero de 2023, serán cobrados el primero de marzo de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
42. Como capital cuota de extra del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, por valor de $83.000pesos.
43. Intereses de mora Causados en el mes de febrero de 2023, serán cobrados el primero de marzo de 2023, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
44. Como capital cuota de administración del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, por valor de $242.000.
45. Intereses de mora Causados en el mes de marzo de 2023, serán cobrados el primero de abril de 2023, a la tasa más alta autorizada por la superintendencia Bancaria.
46. Como capital cuota de extra del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, por valor de $83.000 pesos.
47. Intereses de mora Causados en el mes de marzo de 2023, serán cobrados el primero de abril de 2023, a la tasa más alta autorizada por la superintendencia Bancaria
48. Como capital cuota de administración del 01 de Abril de 2023 al 30 de abril de 2023, por valor de $242.000.
49. Intereses de mora Causados en el mes de abril de 2023, serán cobrados el primero de mayo de 2023, a la tasa más alta autorizada por la superintendencia Bancaria.
50. Como capital cuota de extra del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, por valor de $83.000 pesos.
51. Intereses de mora Causados en el mes de abril de 2023, serán cobrados el primero de mayo de 2023, a la tasa más alta autorizada por la superintendencia Bancaria.
52. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias, cuotas extras que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de SEPTIEMBRE de 2021, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.
53. Por las cuotas de administración que se llegaren a adeudar en lo sucesivo, hasta obtener el pago efectivo en su totalidad de esta obligación de tracto sucesivo.
54. Por los intereses moratorios que se llegaren a adeudar en los sucesivo, hasta que se satisfagan plenamente en su totalidad y se satisfagan plenamente las cuotas de administración adeudadas, a la tasa más alta de la superintendencia Bancaria.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Doris Irlanda Ceballos Cerón CC 66.899.309 TP 137.196 del C.S.J. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04ae18f436724e1149d403f551c2eece20d83210262096867369638 9f552722**
Documento generado en 24/08/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2104

Radicación 76001-40-03-015-2023-654-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho que, no se allegó copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EVA JULIO OIME HORMIGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e998ca82c3478e0855f7b447b1fdbc3a95c2c48f8faf88be951740e66cc509a**
Documento generado en 24/08/2023 10:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica